

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0026

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA
REPRESENTANTE LEGAL:	JAIME OSWALDO CASTILLO VILLACRES
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION COMUNITARIO /RADIODIFUSION SONORA FM. (CANCELADO)
RUC:	1990006810001
DIRECCIÓN:	SEVILLA DE ORO 312 Y PASAJE SAN FRANCISCO (RADIO LA VOZ DEL ZAMORA)
TELÉFONO:	072605130 / 0992874815
CANTÓN - PROVINCIA:	ZAMORA - ZAMORA CHINCHIPE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	conjuriaguirreaguirreasociados@gmail.com ; secretaria_viczamora@yahoo.es

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

EL VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA, mantenía un título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION COMUNITARIO /RADIODIFUSION SONORA FM, suscrito el 26 de febrero de 2021, e inscrito en el Tomo 149 a Fojas 14994 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, estado actual **CANCELADO**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-2057-M** del 19 de octubre de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Responsable de la Ejecución de todas las Actuaciones Previas la petición razonada **Nro. CCDE-PR-2022-200** del 19 de octubre de 2022, el memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1326-M** del 01 de septiembre de 2022, se remite el informe **Nro. CTDE-2022-209** del 24 de agosto de 2022 en el cual la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, conforme los hallazgos efectuados en el ámbito de su gestión, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…)

7.- CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, sobre la base de la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público a través de memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-2132-M de 09 de agosto de 2022, y la razón de inscripción del cambio de representante legal en el Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del Cantón Zamora el 04 de marzo de 2021, adjunto a los trámites Nros. ARCOTEL-DEDA-2021-019071-E de 09 de diciembre de 2021 y ARCOTEL-DEDA-2022-007772-E de 20 de marzo de 2022, presentados por el VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA, se ha verificado que el concesionario, no notificó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, dentro del término de hasta diez (10) días una vez efectuado el cambio, conforme lo establece el último párrafo del artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y su Disposición General Décima Tercera. (...)

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante. Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con

autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

-LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

(...).

“Art. 118.- Concesiones al sector comunitario.- Dado que las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión comunitarias se otorgan a organizaciones con personería jurídica y sin finalidad de lucro, cuyos directorios cambian periódicamente, se establece que dicho cambio no afecta el derecho de concesión que la organización ha adquirido al ganar el correspondiente concurso público, ni puede interpretarse como una transferencia de la concesión de unas a otras personas.”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE COMUNICACIÓN:

“Art. 85.- Registro Nacional de Títulos Habilitantes.- La autoridad de telecomunicaciones, llevará un registro de los títulos habilitantes otorgados para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.

Para el caso de personas jurídicas, deben registrarse también los cambios de representante legal, las transferencias de acciones o participaciones, reformas o modificaciones de estatutos, según corresponda.

El acceso a la información contenida en este registro, se realizará con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”

-REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO:

“Art. 168.- Cesión o transferencia de Acciones o participaciones.- (...) Cambio de representante legal, actualización de información de contacto y cambio de domicilio. El concesionario deberá informar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en el término de hasta diez (10) días, luego de inscribir en el Registro Mercantil, el cambio de representante legal de las personas jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de radiodifusión; así como la información de actualización de contacto y cambio de domicilio”.

“Art. 221.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a registro, vinculados con servicios de radiodifusión.- Conforme lo dispone el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, deberán inscribirse:

5. Cambios de representante legal (...).”

DISPOSICIONES GENERALES:

“Décima tercera.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, la actualización de la información de contacto y cambio de domicilio, dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio, proporcionando los datos del nombramiento del representante legal y en los casos que corresponda, también los datos de inscripción en el Registro Mercantil.”

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

10. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el registro correspondiente, el cambio de representante legal de las personas jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de radiodifusión (...).”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0023** de 25 de marzo de 2025, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0024 de 18 de febrero de 2025**; emitido en contra del **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-2057-M** del 19 de octubre de 2022, donde la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Responsable de la Ejecución de todas las Actuaciones Previas la petición razonada **Nro. CCDE-PR-2022-200** del 19 de octubre de 2022, el memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1326-M** del 01 de septiembre de 2022, se remite el informe **Nro. CTDE-2022-209** del 24 de agosto de 2022 en el cual la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, de acuerdo al memorando referido, el **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, de acuerdo al informe referido, no notificó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, dentro del término de hasta diez (10) días una vez efectuado el cambio, con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el Artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo establecido en el último párrafo del artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y su Disposición General Décima Tercera, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, el **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término legal que tenía para hacerlo mediante escrito ingresado con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-003209-E** de 28 de febrero de 2025, documentos en los que alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0041** de 11 de marzo de 2025, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, RUC: 1990006810001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de **CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION COMUNITARIO /RADIODIFUSION SONORA FM**; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro.**”*

ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0024, del 18 de febrero de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: conjuriaquirreaguirreasociados@gmail.com; secretaria_viczamora@yahoo.es; para el efecto (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico Nro. **IJ-CZO6-C-2025-0044** de 17 de marzo de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 11 de marzo de 2025, del cual concluyo lo siguiente:

"(...)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0024** de 18 de febrero de 2025, el mismo que se sustentó en el memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-2057-M** del 19 de octubre de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Responsable de la Ejecución de todas las Actuaciones Previas la petición razonada Nro. CCDE-PR-2022-200 del 19 de octubre de 2022, el memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1326-M** del 01 de septiembre de 2022, se remite el informe **Nro. CTDE-2022-209** del 24 de agosto de 2022 en el cual la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, el cual concluyó que el **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, no notificó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, dentro del término de hasta diez (10) días una vez efectuado el cambio, conforme lo establece el último párrafo del artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y su Disposición General Décima Tercera; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Es necesario indicar que la expedientada el **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, ejerció **su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que alegó circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0485-M** del 11 de marzo de 2025, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita información económica de los ingresos totales del **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA** correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta, con relación a su título habilitante, ante lo cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2025-1482-M** del 12 de marzo de 2025, señala:

“(…)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA con RUC 1990006810001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona jurídica / sociedad obligada a llevar contabilidad; sin embargo de lo cual no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta en la página de la Superintendencia de Compañías.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y Superintendencia de Compañías (...).”

La administrada, el **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, dio contestación al presente acto de inicio, en el que alegó circunstancias del caso:

“(…)

1.- Como se evidencia mediante el oficio nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1404-OF, del memorando ARCOTEL-CTDG-2022-3078-M y del memorando ARCOTEL-CADF-2022-1695-M del 3 de octubre de 2022; la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO LA VOZ DE ZAMORA”, 102.9 MHz (repetidora) con área de cobertura: NANGARITZA-YANTZAZA-CENTINELA DEL CONDOR-PAQUISHA; 102.9 MHz (repetidora) con área de cobertura: YACUAMBI; 102.9 MHz (repetidora) con área de cobertura: EL PANGUI; y 102.9 MHz (repetidora) con área de cobertura: PALANDA, concesionadas a favor del VICARIATO APOSTOLICO DE ZAMORA, terminó su concesión por devolución voluntaria el 19 de agosto del 2022, y, además, no posee valores pendientes con ARCOTEL.

2.- El ACTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0024 AL VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA mediante el oficio nro, ARCOTEL-CZO6-2025-0132-OF de fecha Cuenca, 18 de febrero del 2025, infringe el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, mismo que señala: “Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso”(el énfasis me corresponde), debido a que:

2.1.- La RADIO LA VOZ DE ZAMORA”, 102.9 MHz (repetidora) con área de cobertura: NANGARITZA-YANTZAZA-CENTINELA DEL CONDOR-PAQUISHA; 102.9 MHz (repetidora) con área de cobertura: YACUAMBI; 102.9 MHz (repetidora) con área de cobertura: EL PANGUI; y 102.9 MHz (repetidora) con área de cobertura: PALANDA, concesionadas a favor del VICARIATO APOSTOLICO DE ZAMORA terminó su concesión el 19 de agosto del 2022.

2.2.- El memorando nro. ARCOTEL-CCON-2022-2057-M del 19 de octubre del 2022; la petición razonada nro. CCDE-PR-2022-200 del 19 de octubre del 2022; el memorando nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1326-M del 01 de septiembre del 2022; y, están revestidos de nulidad absoluta y pretender usarlos de base para dar inicio a un proceso sancionador es ilegítimo; y además, vulnera todo presupuesto legal debido a que son emitidos luego de que RADIO LA VOZ DE ZAMORA”, 102.9 MHz (repetidora) con área de cobertura: NANGARITZA-YANTZAZA-CENTINELA DEL CONDOR-PAQUISHA; 102.9 MHz (repetidora) con área de cobertura: YACUAMBI; 102.9 MHz (repetidora) con área de cobertura: EL PANGUI; y 102.9 MHz (repetidora) con área de cobertura: PALANDA, concesionadas a favor del VICARIATO APOSTOLICO DE ZAMORA terminó su concesión el 19 de agosto del 2022.

2.3.- Se debe dejar sentado nuevamente que la concesión otorgada a Radio LA VOZ DE ZAMORA a través del Vicariato Apostólico de Zamora concluyó el 19 de agosto del 2022, motivo por el cual el informe nro. CTDE-2022-209 de fecha 24 de agosto del 2022, no podría ser utilizado dentro de un posible proceso administrativo sancionador debido a que, en esa fecha ya estaba cancelado el título habilitante de la radio.

2.4.- El informe final de actuación previa nro. IAP-CZO6-2025-011 del 16 de enero del 2025, vulnera de manera evidente el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo al no haber cumplido con el plazo establecido para el inicio del proceso administrativo, tomándose en cuenta que las actuaciones previas inician en el mes de agosto del 2022 y el informe final de las actuaciones según la normativa legal se lo debió emitir hasta el mes de febrero del 2023 a pesar que RADIO LA VOZ DE ZAMORA terminó sus operaciones el 19 de agosto del 2022; por lo cual se debe ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionador...”.

Previo a efectuar un pronunciamiento, es necesario referirnos a los argumentos expuestos por la administrada sobre la caducidad y prescripción:

1. Caducidad:

Con relación a la caducidad alegada por el **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, en el presente caso no aplica lo manifestado por la administrada, puesto que el informe **Nro. CTDE-2022-209** del 24 de agosto de 2022 emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, conforme los hallazgos efectuados en el ámbito de su gestión, en sí no constituye una Actuación Previa, puesto que el mismo es producto de las actividades propias de control de la ARCOTEL, tal como lo determina el artículo 144 numerales 4, 5, 6 y 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en este sentido las actividades realizadas por los técnicos de la institución tiene que ser plasmado en un informe, el mismo puede o no determinar en un posible incumplimiento, existiendo determinadas infracciones en unos informes y en otros no, cuando un informe técnico tiene indicios de una infracción administrativa este informe es puesto en conocimiento del servidor responsable de las actuaciones previas, dicho servidor

es quien establece la pertinencia de iniciar una actuación previa para determinar con mayor precisión el presunto incumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 y 176 del Código Orgánico Administrativo, es decir, se procede a realizar una búsqueda, investigación, averiguación etc., con la mayor precisión posible de los hechos que pueden ser constitutivos de una posible infracción administrativa, de acuerdo a lo citado, se emitió la Actuación Previa **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0082** del 10 de diciembre de 2024, para efectuar la búsqueda o investigación conforme lo establece el artículo 176 del Código Orgánico Administrativo, y así poder determinar con mayor precisión posible los hechos susceptibles que motiven el inicio del Procedimiento Administrativo.

2. Prescripción:

Sobre la fecha de la comisión de la presunta infracción, es necesario hacer referencia a la prescripción en el presente caso, pues el Código Orgánico Administrativo en su Disposición Derogatoria Quinta establece: “Derogase los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015”, de esta manera deroga la prescripción de 5 años que establecía la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

El art. 1 del Código Orgánico Administrativo establece que es de aplicación obligatoria para todo organismo que forman parte del sector público, sin embargo, con relación a la prescripción el artículo 245 ibídem, establece tres distintas prescripciones del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, según se trate de infracciones **leves, graves o muy graves** conforme corresponda el caso, lo cual difiere con los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala **4 tipo de infracciones primera, segunda, tercera y cuarta clase**, por lo que la regulación del precepto citado, eventualmente no podría aplicarse a las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, al haberse derogado el artículo 135 ibídem, quedaría un vacío en cuanto **a la prescripción de las infracciones** en este último cuerpo normativo.

Una vez que se ha evidenciado la ausencia de un plazo para que opere la prescripción de la potestad administrativa sancionadora de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vale indicar que el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece la **tipicidad** entre los principios de procedimiento administrativo sancionador y señala lo siguiente:

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

Como se puede observar en materia de ejercicio del poder punitivo, la interpretación de los preceptos es restringida, tal como ocurre en el presente caso, pues la presunta conducta infractora que motivó la actuación previa y posterior a ello el inicio

del Procedimiento Administrativo Sancionador, tiene una denominación no mencionada en el artículo citado por la compareciente, y que es utilizado como base de su alegación de caducidad, por tanto, la alegación resulta inadmisibile.

De lo citado se concluye que esta administración debe observar el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República. En esa medida, los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, se deben aplicar para el régimen de las telecomunicaciones, estas normas y principios tienen plena vigencia y deben ser observadas para precautelar el interés general. En tal sentido no resulta admisible que esta administración violando el principio de tipicidad haga una interpretación extensiva de los plazos de prescripción, pues aquello es una prerrogativa exclusiva de la Función Legislativa, motivo por el cual se desestiman sus alegaciones.

Adicionalmente a ello, mediante Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2023-0022** del 02 de mayo de 2023, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sobre la caducidad y prescripción manifiesta lo siguiente:

“(...)

3. ANÁLISIS JURÍDICO

La Coordinación Técnica de Control solicitó a la Coordinación General Jurídica la emisión de un criterio jurídico que explique la forma adecuada en la cual las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL deben establecer la caducidad del ejercicio de la potestad pública sancionadora, cuando se sobrepasa el plazo indicado en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo.

A efecto de emitir el criterio jurídico respectivo, es necesario establecer lo siguiente:

Los artículos 175, 176, 177 y 178 del Código Orgánico Administrativo, desarrollaron la procedencia, competencia y trámite relacionado con las Actuaciones Previas.

El artículo 179 del mismo cuerpo normativo, definió que una vez iniciadas las actuaciones previas, la administración pública cuenta hasta con 6 meses para notificar al administrado con la decisión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, transcurrido este plazo, sin haber realizado la notificación antes mencionada caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora.

La citada norma legal de manera expresa, dispone:

“Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.”. (Énfasis añadido)

El mencionado artículo 179, señaló claramente que la declaración de la caducidad puede ser obtenida en la vía administrativa o mediante procedimiento sumario; y, el artículo 244 del mismo COA, especificó que la declaración de caducidad de la potestad sancionadora, se emitirá por medio de una certificación a solicitud del inculpado, señalando para el efecto lo siguiente:

“Art. 244.- Caducidad de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculpado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculpado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.”. (Énfasis añadido)

El artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, estableció que una forma de extinguir la potestad pública es:

“5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública...”.

De las normas citadas se puede colegir que la caducidad de la potestad sancionatoria opera a petición del administrado y para el caso de que la propia administración no la quiera aceptar, esta puede ser obtenida vía procedimiento sumario.

*De la norma legal invocada, se puede determinar claramente que de manera expresa el Código Orgánico Administrativo, dispuso que al término previsto para notificar al inculpado con la decisión de iniciar o no el procedimiento administrativo sancionador, caduca la potestad sancionadora, la cual debe reunir a la vez dos características, **las cuales deben ser verificadas** (por el área competente) **de manera obligatoria** (sine qua non) para que pueda ser declararla o no, como son:*

- 1. Que haya transcurrido y finalizado el lapso de 6 meses, durante el cual no se haya concluido el procedimiento administrativo sancionador.*
- 2. Que la caducidad haya sido solicitada por el inculpado.*

Adicionalmente, dispuso expresamente que la declaración de caducidad de la potestad sancionadora se puede obtener de dos formas, como son:

- 1) Mediante certificación de la autoridad pública, a petición de parte.*
- 2) Mediante un proceso sumario a petición de parte, cuando la administración pública se haya negado a emitirla.*

También, dispuso expresamente que la abstención del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde al órgano al cual se dirigió la petición razonada para iniciar el procedimiento sancionador, y de acuerdo con la normativa interna para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Coordinación Técnica de Control a través de sus Directores Zonales, tiene asignada esta responsabilidad.

Por lo tanto, la forma en la cual la autoridad pública puede establecer si ha operado o no la caducidad de la potestad sancionadora de la ARCOTEL, es mediante la verificación del cumplimiento de los 2 requisitos antes descritos y bajo el cumplimiento de las disposiciones legales explicadas en el presente criterio.

Entonces, cualquier decisión administrativa que fuere o deba adoptarse, debe emanar de la validación de la unidad administrativa con competencia (Órgano Resolutor-Director Técnico Zonal) para hacer la verificación del cumplimiento de los 2 requisitos indispensables y obligatorios antes mencionados y de las normas legales invocadas en este criterio.

*Cabe recalcar que la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sus funcionarios, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que dispone: “**Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. (Énfasis fuera de texto original)*

*En el presente caso, la Actuación Previa **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0082** que se inicia en contra del **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, es el **10 de diciembre de 2024**, por lo que el inicio de la Actuación Previa data en esa fecha, y la decisión de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador fuera notificada al **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, mediante la emisión del Informe Final de Actuación Previa **Nro. IAP-CZO6-2025-0011** de 16 de enero de 2025, notificado el 17 de enero de 2025, es decir, no habían transcurrido aún los seis meses que señala el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo para que aplique la **CADUCIDAD**.*

Principio de Buena Fe.-

La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

El principio de buena fe en Ecuador está reconocido en diversos ordenamientos legales. Este principio establece que todas las personas tienen la obligación de actuar con honestidad, transparencia y lealtad en sus relaciones jurídicas, comerciales y laborales.

En la ley ecuatoriana, la buena fe se encuentra prevista en diversos artículos de distintas leyes:

- **El principio de la buena fe en derecho administrativo** se refiere a la obligación de las autoridades públicas de actuar de manera justa, transparente y objetiva. Esto significa que no deben abusar de su poder en detrimento de los derechos de los ciudadanos.

El concepto jurídico sobre qué es el principio de buena fe es aquel que en el ámbito jurídico y ético busca garantizar las relaciones comerciales y legales. Este principio se aplica en diferentes situaciones y áreas del derecho, en las que las partes involucradas están obligadas a actuar con honestidad, transparencia y lealtad. A continuación, se mencionan algunas situaciones en las que se aplica:

- **En los contratos.** Las partes involucradas en un contrato están obligadas a actuar con buena fe durante la negociación, la firma y el cumplimiento de este.

*En el presente caso se advierte que el **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, actuó de buena fe, pues con oficio s/n, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-002511-E** de 14 de febrero de 2022, el señor Representante Legal del **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA** manifestó:*

“(…)

La presente es con la finalidad de solicitarle muy comedidamente nos ayuden con el cambio de Representante Legal del Concesionario del VICARIATO APOSTOLICO DE ZAMORA CHINCHIPE con RUC 1990006810001 (...)”

*Ante lo cual, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, mediante **Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0904-OF** del 31 de agosto de 2022 procedió con el Registro de CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL del VICARIATO APOSTOLICO DE ZAMORA CHINCHIPE / CÓDIGO: 1901919.*

*Aspecto que es corroborado con el print de pantalla adjunto al Informe **Nro. CTDE-2022-209** del 24 de agosto de 2022, donde consta el REGISTRO PUBLICO DE CONCESIONES, PERMISOS, REVENTA DE SERVICIOS, CONVENIOS DE CONEXIÓN E INERCONEXIÓN Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, que establece:*

**REGISTRO PUBLICO DE CONCESIONES, PERMISOS, REVENTA DE SERVICIOS,
CONVENIOS DE CONEXION E INTERCONEXION Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

TOMO 149 FOJA 14994 ACTA PÁGINA

USUARIO VICARIATO APOSTOLICO DE ZAMORA

CONTRATO DE CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION COMUNITARIO

CLASIFICACIÓN CONCESION

SUBCLASIFICACIÓN CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION COMUNITARIO

SERVICIO RADIODIFUSION SONORA FM

REGISTRO 26/02/2021 VIGENCIA 26/02/2036 INGRESO 26/02/2021

RESOLUCIÓN ARCTEL-2021-0142 FECHA 10/02/2021

OBSERVACIONES

ESTACIONES ASOCIADAS AL TITULO HABILITANTE

NOMBRE ESTACION	ESTACION	TIPO	TIPO DE MEDIO	FREC.	CANAL	AREA COBERTURA/AREA SERVIDA	REGISTRO	VIGENCIA	ESTADO	DOC. CANC.	FECHA DOC.
RADIO LA VOZ DE ZAMORA	T-M-1-CERRO LIBANO	M	Comunitario	102.9	53	ZAMORA	26/02/2021	26/02/2036	Cancelado		
RADIO LA VOZ DE ZAMORA	T-R-1-CERRO SANTA BARBARA	R	Comunitario	102.9	53	NANGARITZA-YANTZAZA-CENTIN ELA DEL CONDOR-PAQUISHA	26/02/2021	26/02/2036	Cancelado		
RADIO LA VOZ DE ZAMORA	T-R-2-CERRO CHIVATO	R	Comunitario	102.9	53	YACUAMBI	26/02/2021	26/02/2036	Cancelado		
RADIO LA VOZ DE ZAMORA	T-R-3-CERRO EL PINCHO	R	Comunitario	102.9	53	EL PANGUI	26/02/2021	26/02/2036	Cancelado		
RADIO LA VOZ DE ZAMORA	T-R-4-CERRO LAS JUNTAS	R	Comunitario	102.9	53	PALANDA	26/02/2021	26/02/2036	Cancelado		

MODIFICACIONES REGISTRADAS

ESTACIÓN	DOCUMENTO	FECHA	OBSERVACIONES	USUARIO ING.	FECHA ING.
T-R-4-CERRO LAS JUNTAS	ARCTEL-CTRP-2022-0904-OF	31/08/2022	RTV: Registro de CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL del VICARIATO APOSTOLICO DE ZAMORA CHINCHIPE / CÓDIGO: 1901919	carolina.baquerizo	11/09/2022

Como se puede observar, por parte del **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, si se solicitó la modificación administrativa de cambio de representante legal, aunque se lo haya hecho de manera extemporánea, esto es, no se lo haya requerido dentro del término de hasta diez (10) días una vez efectuado el cambio, conforme lo establece el último párrafo del artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y su Disposición General Décima Tercera.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9

meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, en su contestación no reconoce la infracción y no presenta plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, el **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad, puesto que con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-002511-E** de 14 de febrero de 2022 solicitó el cambio de Representante Legal del Concesionario del VICARIATO APOSTOLICO DE ZAMORA CHINCHIPE con RUC 1990006810001, y que mediante **Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0904-OF** del 31 de agosto de 2022 la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procedió con el Registro de CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL del VICARIATO APOSTOLICO DE ZAMORA CHINCHIPE / CÓDIGO: 1901919, por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

"(...)

En concordancia con lo mencionado, la "Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones", publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

"Art. 4.- Definiciones.- (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(...)

k) Subsanación: Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción

susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)

“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.- Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).

SI concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

*Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:*

b) Afectación al mercado: *Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

c) Afectación al servicio: *Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

d) Afectación a los usuarios: *Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el hecho de que el concesionario, no notificó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, dentro del término de hasta diez (10) días una vez efectuado el cambio, conforme lo establece el último párrafo del artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y su Disposición General Décima Tercera.

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

Se advierte que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica para una **abstención**.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0044 de 17 de marzo de 2025:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, en su contestación no reconoce la infracción y no presenta plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.” (...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, el **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad, puesto que con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-002511-E** de 14 de febrero de 2022 solicitó el cambio de Representante Legal del Concesionario del VICARIATO APOSTOLICO DE ZAMORA CHINCHIPE con RUC 1990006810001, y que mediante **Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0904-OF** del 31 de agosto de 2022 la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procedió con el Registro de CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL del VICARIATO APOSTOLICO DE ZAMORA CHINCHIPE / CÓDIGO: 1901919, por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(…)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(…)

k) Subsanación: Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los

servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)

“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.- Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

- 1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.*
- 2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.*
- 3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.*
- 4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).*

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación

de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).

SI concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el hecho de que el concesionario, no notificó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, dentro del término de hasta diez (10) días una vez efectuado el cambio, conforme lo establece el último párrafo del artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y su Disposición General Décima Tercera.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

*Se advierte que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica para una **abstención**.*

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso tres atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0024** de 18 de febrero de 2025.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0024** de 18 de febrero de 2025, y la responsabilidad del administrado, esto es, el **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, de acuerdo al informe referido, no notificó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, dentro del término de hasta diez (10) días una vez efectuado el cambio, con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el Artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo establecido en el último párrafo del artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y su Disposición General Décima Tercera, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0023** de 25 de marzo de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0024** de 18 de febrero de 2025; por lo que el **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, es responsable del incumpliendo lo establecido en el Artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo establecido en el último párrafo del artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y su Disposición General Décima Tercera, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, considerando las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 2, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna agravante, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- INFORMAR al **VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA**, con RUC No. 1990006810001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: conjuriaguirreaguirreasociados@gmail.com; secretaria_viczamora@yahoo.es señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 25 de marzo de 2025.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1